

RESOLUCIÓN ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 12365.7 / 2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 24 de marzo de 2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED], empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES: [REDACTED], propuesta por la Asociación de Amas de casa, Consumidores y Usuarios de Madrid.

[REDACTED], propuesta por la Asociación Española de la Economía Digital.

Recibida con fecha 25 de octubre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 13 de febrero de 2023 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la falta de entrega del pedido realizado el 25/02/2022 relativo a una mesa elevable y extensible [REDACTED] por 353,21€, solicitando el reembolso del pago realizado.

La parte reclamada no ha realizado alegaciones en el expediente arbitral, ni tampoco en la mediación llevada a cabo previamente por Confianza on line en septiembre de 2022.

Celebrándose la **audiencia escrita el 22 de marzo de 2023**, sólo la parte reclamante ha sido citada en tiempo y forma.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el siguiente **ACUERDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la escasa documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos de **carácter procedimental**:

- Por cuanto el expediente, hasta la fecha, **carece de contradicción alguna**, vulnerándose los principios del procedimiento arbitral de consumo, y por no haberse logrado notificar al reclamado la designación del Colegio Arbitral designado para resolver el conflicto, ni la citación a la Audiencia escrita; no pudiéndose considerar en consecuencia válidamente formalizada la designación de este

Colegio Arbitral impidiendo ello resolver la controversia pues al carecer de competencia cualquier actuación que al respecto realizase sería motivo de anulación del Laudo Arbitral que se dictase según el artº 41, de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

- Por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58, punto 2, del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, según el cual "Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo." Y al haber manifestado la empresa reclamada que se encuentra en **Proceso Concursal nº [REDACTED]** en el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid; no cabe entrar en el fondo del asunto, procediendo el archivo del expediente arbitral y quedando expedita la vía judicial al respecto.

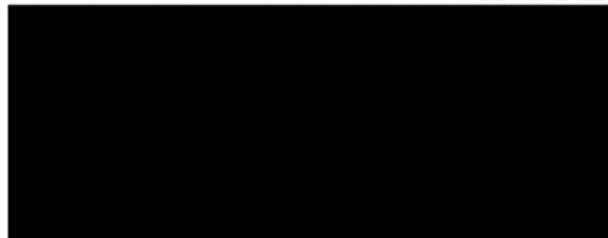
Procediendo por todo ello, el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo.

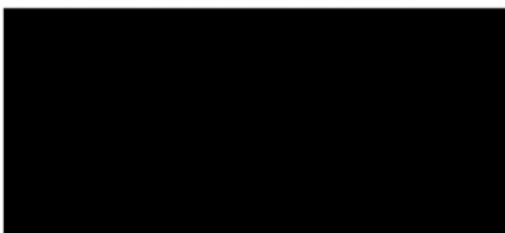
Dicho Acuerdo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**, siendo suscrito sólo por el Presidente del Colegio Arbitral al tratarse de una mera cuestión procedimental y no resolver la controversia formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 35, punto 2, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente el Presidente del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**



**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**

